

Proceso: Reorganización empresarial ANA
Solicitante: ANA CATHERINE RIVERO AMADO
Radicado: 68001-31-03-011-2020-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL; Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00230-00

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, a lo cual procedió arrojando memorial en término, por lo cual es procedente revisar si lo manifestado se ajusta o no a lo requerido.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el extremo actor, y si bien a primera vista podría determinarse que el demandante subsanó uno a uno los puntos descritos en el auto de inadmisión, lo cierto es que no se allegan las certificaciones de las deudas actualizadas a la fecha del último corte, en las cuales conste el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, por lo que tampoco puede establecerse que las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad y representan al menos el 10% del total de los pasivos de la deudora, ello al margen de haberse relacionado una a una.

Téngase en cuenta, además, que algunas de las deudas corresponden a créditos hipotecarios, vehiculares y cuotas de administración, que en principio no podrían tenerse como adquiridas en desarrollo de la actividad comercial, por lo cual correspondía a la interesada demostrar dicha circunstancia, lo cual no acaeció.

Por otro lado, se echa de menos, el certificado de tradición del vehículo de placas IOZ 633 de la Dirección de Tránsito de Girón, advirtiéndose en este punto que, si bien se allega un Histórico Vehicular expedido por el RUNT, este no es el documento idóneo para acreditarse la calidad de propietario de un automotor y la situación actual del mismo.

Respecto a la acreencia laboral enunciada por la actora, si bien se allega una liquidación de prestaciones sociales a nombre del señor ANDRES JULIAN RUEDA AGUILAR para el periodo 2019 y 2020, lo cierto es que no se aporta contrato laboral, nóminas, desprendibles o comprobantes de pago - como se le solicitó en el auto de inadmisión-, que acrediten la existencia de dicha relación laboral, específicamente el cargo que desempeñaba en la sociedad y la modalidad de vinculación, ello si en cuenta se tiene que el mentado trabajador ha fungido como representante legal de la sociedad controlada LINE PHONE COLOMBIA SAS en diversos periodos, tal como se extrae de la documental allegada con el escrito de subsanación.

Ahora bien, referente al plan de reorganización, se observa que el mismo no contempla una reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, pues por ejemplo, en el mismo se expone “*no existen razones que conlleven a una reestructuración organizacional*”, no obstante, no determina específicamente cual es esa dicha estructura organizacional y cómo es que a pesar de ser “*estable, idónea y adecuada*”, se originó la cesación de pagos, que hoy son la causa para solicitar la reorganización empresarial. Además, tampoco se proponen estrategias concretas de operatividad, productividad y competitividad que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad.

En el mismo sentido, tampoco se allega un plan de pagos concreto, donde se determine la forma en que serán canceladas cada una de las acreencias, si se hará por cuotas, el monto de las mismas, la periodicidad de pago, etc.

Adicional a lo anterior, referente a los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la deudora, tampoco se aportan las certificaciones expedidas por los Juzgados cognoscentes, en las cuales se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás, pues ha de advertir el despacho, que dicha información no puede extraerse de los pantallazos de consulta de procesos de la pagina web de la rama judicial, que son los allegados por la parte actora.

Resulta pertinente aclarar que no son aplicables los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional en ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, pues como ya se dijo en el auto de inadmisión, la cesación de pagos enunciada por la actora se originó con anterioridad a dicha declaración, razón por la cual su estudio se realizó a la luz de la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010.

Finalmente, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 5 de la referida ley, el juez del concurso tendrá, entre otras facultades, la de «*solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia*» y, «*En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo*».

En síntesis, de lo expuesto y encontrándose que no se subsanó la demanda en debida forma, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1116 de 2006.

R E S U E L V E

PRIMERO. - **RECHAZAR** la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por **ANA CATHERINE RIVERO AMADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la

Proceso: Reorganización empresarial ANA
Solicitante: ANA CATHERINE RIVERO AMADO
Radicado: 68001-31-03-011-2020-00230-00

presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ea67192586c35fa88d7360210d422c3b81b8f82c5005153fbc7543e2878
91b**

Documento generado en 19/01/2021 03:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**